

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0413 / 2016

ANTOFAGASTA,

12 DIC 2016

**VISTOS:**

1. El artículo 19, inciso 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/12 del Ministerio del Medio Ambiente que sistematiza la Ley 19.300; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de Septiembre del 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
4. La Resolución Exenta N° 0298/2014 de fecha 27 de mayo de 2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable la DIA proyecto "Modificación Sistema de Transmisión Eléctrica Minera Escondida".
5. La Resolución Exenta N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Lo solicitado por el señor Eduardo Caballero Barría en representación de Minera Escondida Ltda., en adelante el proponente, en la carta N° HSE- 626/2016 de fecha 03 de noviembre de 2016, recepcionada el 22 de noviembre de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Antofagasta, en la cual se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto "**Proyecto reubicación y reducción en la capacidad de la planta de tratamiento de aguas servidas para la fase de operación de la subestación eléctrica Kapatur ( Ex - enlace)**".

2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, el proyecto consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:

El proyecto original aprobado de acuerdo a RCA N° 0298/2014, consideró la construcción y operación de la subestación eléctrica Kapatur (ex S/ Enlace) y 5 líneas de transmisión eléctrica. La operación ambiental de la S/E Kapatur considera dos alternativas tecnológicas para su implementación; aislación en aire y GIS (Gas insulated Switchgear). De las dos alternativas señaladas, GIS fue la opción escogida para la implementación de la S/E Kapatur, debido a que requiere de una menor cantidad de personal para las actividades de operación y mantenimiento.

De acuerdo a lo anterior, las modificaciones que se requieren incorporar al proyecto original, tienen relación con la disminución de la mano de obra en la fase de operación y por consiguiente una menor generación de residuos líquidos domésticos. Lo anterior, conllevará la adaptación de la planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS) a una menor capacidad de tratamiento y la reubicación de la misma dentro de las instalaciones de la S/E Kapatur.

Dichas adecuaciones se detallan en el siguiente recuadro.

Considerando RCA N° 0298/2014/documento DIA asociado	Forma indica en RCA / documento de DIA asociada	Cambio propuesto
Considerando 3.1.1 (ubicación y mano de obra) de la RCA.	La mano de obra del proyecto se distribuirá para la fase de construcción en 500 personas en promedio, para la fase de operación se requerirán de 54 personas y para la fase de cierre se necesitaran de 275 personas.	Se ajustará y reducirá la mano de obra asociada a la fase de operación de la S/E Kapatur a un máximo de 30 personas (promedio 24 personas).
Considerando 3.2.3, literal b) Tabla 2 (efluentes líquidos) de la RCA.	Se estima generar solamente aguas servidas. Se implementará de manera permanente una planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS) del tipo lodo activado, modalidad lecho fijo, la cual se ubicará al interior de la S/E Enlace (actualmente denominada Kapatur). Todos los detalles del diseño de la PTAS, se indican en la sección III, PAS 91 de la Adenda 1 de la DIA. Tabla 2: generación 6,5 m <sup>3</sup> /d promedio, 8,3 m <sup>3</sup> /d	Reubicación de la PTAS al interior de la S/E Katapur.  Reducción de la capacidad de tratamiento de la PTAS, desde el máximo de 8,3 m <sup>3</sup> /d (promedio 6,5 m <sup>3</sup> /d) a un máximo de 3,6 m <sup>3</sup> /d (promedio de 2,9 m <sup>3</sup> /d).

	máximo.	
Adenda N° 1 Ítem III. Permisos ambientales sectoriales. Respuesta a consulta N° 2 (artículo 91 del D. S. N° 95/01). Tabla 37. Coordenadas UTM PTAS	Fase de operación: PTAS de lodos activados modalidad lecho fijo, en subestación eléctrica Enlace. En la 4106-0000-CA-LAM-014 del anexo A de la Adenda, se presenta la ubicación de dichas instalaciones. La coordenada de referencia de la PTAS es la siguiente: 7.439.780 m N; 362.653 m E.	Reubicación de la PTAS al interior de la S/E Kapatur, cuyas coordenadas son 7.439.783 m N; 362.720 m E.  Cabe señalar que la distancia entre la ubicación original y la propuesta es de 55 m y ambas se encuentran al interior de las instalaciones de la S/E Kapatur, aprobadas ambientalmente.

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

Las modificaciones presentadas no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

Las modificaciones propuestas no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del D.S N° 40/2012 y además las obras que contemplará el proyecto corresponden a una actividad asociada a una disminución en la generación de residuos líquidos domésticos, disminuyendo la capacidad de la PTAS a un menor caudal de tratamiento y a la reubicación de la PTAS dentro de las mismas instalaciones de la S/E Kapatur, las que corresponden a obras y actividades evaluadas en el proyecto original.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

Las modificaciones presentadas, asociadas a la disminución de la mano de obra en la fase de operación y por consiguiente una menor generación de residuos líquidos domésticos, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientalmente evaluados respecto del proyecto original.

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El proyecto original fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto no genera impactos significativos y por consiguiente no contempla medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

5. Que, el proyecto presentado no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, señalados en el Considerando 4 letra g.1); y no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, como se señala en el Considerando 4 letra g.3).

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto “**Proyecto reubicación y reducción en la capacidad de la planta de tratamiento de aguas servidas para la fase de operación de la subestación eléctrica Kapatur (Ex - enlace)**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, según lo indicado en el considerando 5 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Eduardo Caballero Barría en representación de Minera Escondida Ltda., de cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta



DLR/CGV/AAP/aap

Distribución:

- Atte: Sr. Eduardo Caballero Barría; Avenida de la Minería 501, Antofagasta.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Salud
- Ilustre Municipalidad de Antofagasta

C.c:

- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta/GD 27784



